

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-198/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO
ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y MARÍA DEL CARMEN
ESCALANTE ARVIZU

Monterrey, Nuevo León, a veinte de agosto de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-45/2015 y su acumulado —mediante la cual se confirmó el resultado de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría—, al considerar que los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática son insuficientes para evidenciar que la desestimación a las causales de nulidad hechas valer es contraria a derecho.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre otros, en el municipio de Tierra Blanca.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la elección de los integrantes al ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.

1.2. Declaración de validez de la elección. El diez de junio del año en curso, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo de la elección para la renovación del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, en la cual resultó electa la fórmula integrada por la *Coalición*, encabezada por Ramiro González Colín como candidato a la presidencia municipal.¹ El cómputo municipal final arrojó la siguiente votación obtenida por los candidatos:

	COALICIÓN	PRD	PAN	MORENA	CANDIDATOS INDEPENDIENTES
Votos	3,066	2,914	2,847	116	2

2

1.3. Juicio de inconformidad. El quince de junio siguiente, el partido actor presentó recurso de revisión en contra del resultado de la elección y la declaración de validez, el cual fue radicado con el número de expediente TEEG-REV-48/2015.²

1.4. Resolución impugnada. El diez de julio del año en curso, el *Tribunal Responsable* resolvió el recurso de revisión TEEG-REV-45/2015 y acumulado,³ en el sentido de confirmar la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores que realizó el *Consejo Municipal*.⁴

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para conocer del presente juicio, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político que controvierte una resolución dictada por un tribunal local, relacionada con la elección de ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial de atribución asignado a esta sala.

¹ Véase constancia que obra a foja 137 del cuaderno accesorio 2.

² Demanda consultable de fojas 106 a 138 del cuaderno accesorio 1.

³ TEEG-REV-48/2015 presentado por el partido actor.

⁴ Resolución que obra de fojas 248 a 325 del cuaderno accesorio 1.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

El presente juicio tiene como origen el recurso de revisión TEEG-REV-48/2015, en el cual, el *PRD* solicitó la nulidad de la votación en diecinueve casillas instaladas en Tierra Blanca, Guanajuato, correspondientes a la elección para la renovación del referido ayuntamiento, por considerar que las mismas iniciaron la recepción de los sufragios de manera tardía y, en el caso de la casilla 2778-C1, se ejerció presión en el electorado.

En la sentencia impugnada, el *Tribunal Responsable* confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes al ayuntamiento referido, al considerar que eran inoperantes e infundados los agravios del actor, por las siguientes razones:

a) En cuanto a las dieciocho casillas⁵ donde se reclamó la hora en que fueron abiertas, se consideró, por una parte, que no eran determinantes, toda vez que del ejercicio hipotético que realizó el *Tribunal Responsable*, la diferencia entre los votos que se pudieron haber obtenido en relación con la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor y, por otra parte, en las que podría ser determinante, no se encontraban vinculadas con diversas irregularidades, por lo que se trataba de incidentes menores debido a que los funcionarios de casilla no son personal especializado.

b) En relación con la casilla 2778-C1, estimó que no se acreditó dicha causal porque el partido político que fue representado por un servidor público no obtuvo el primer lugar de la votación, por lo que no se actualizó la presunción de la influencia o presión sobre los electores; aunado a que el partido actor no demostró que fuera determinante, a través de señalar el número de electores que votaron bajo presión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; o que

⁵ 2778-C2, 2779-B, 2779-E1, 2779 E1C1, 2780-C1, 2781-B, 2781-C1, 2783-B, 2783-C1, 2783-C2, 2784-B, 2784-C1, 2785-B, 2785-C1, 2785-C2, 2787-B, 2788-B y 2789-B.

efectivamente el servidor público detentara poder material y jurídico frente al electorado, pues la casilla no fue instalada en la comunidad donde es delegado.

Ahora bien, en esta instancia federal, el *PRD* señala que la actuación del *Tribunal Responsable* no fue exhaustiva, lo que constituye una violación a los principios de certeza y legalidad, es decir, carece de una debida fundamentación y motivación. Al efecto alega, principalmente, lo siguiente:

4

- En dieciséis de las casillas impugnadas,⁶ el *Tribunal Responsable* no analizó si existía justificación para impedir el ejercicio del derecho del voto debido a la apertura tardía de las casillas, lo cual no puede ser considerado como una incidencia menor, pues si bien la mesa directiva de casilla es un órgano no especializado, la justificación debe obrar en las actas electorales o incidentes, mismos que sí fueron ofrecidos como prueba.

- El *Tribunal Responsable* no consideró que, si bien la casilla no se instaló en la comunidad de Peña Blanca 1, lo cierto es que a dicha comunidad le corresponde votar en la sección 2778, por lo que sí es factible que todos los ciudadanos conocieran al ciudadano Claudio Rivera Rivera —delegado municipal de Tierra Blanca, Guanajuato— quien fungió como representante del *PAN*, pues la presión en el electorado es mayor en comunidades pequeñas, aunado a que tampoco tomó en cuenta que por las atribuciones propias de los delegados municipales, en conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dichos servidores sí tienen poder material.

- Contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la sola presencia y permanencia del servidor público de mando superior genera la presunción humana que existió presión sobre el electorado, sin que sea requisito que el partido al que representó ocupe el primer lugar o que se tenga que demostrar el número de electores que votaron bajo presión, sino que la determinancia es en conformidad con un criterio cualitativo en cuanto a que es una irregularidad grave que infringe la libertad de sufragio.

⁶ 2778-C2, 2779-B, 2779-E1, 2779 E1C1, 2780-C1, 2781-B, 2783-B, 2783-C1, 2783-C2, 2784-B, 2784-C1, 2785-B, 2785-C1, 2787-B, 2788-B y 2789-B.

Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar, primero, si el *Tribunal Responsable* fue omiso en analizar si existía justificación para la apertura tardía de las casillas y, en caso contrario, si sería suficiente para anular su votación; segundo, si la sola presencia y permanencia de un servidor público de mando superior es suficiente para determinar a) que existió presión en el electorado y, b) que semejante irregularidad detenta un carácter relevante.

Finalmente, en un último apartado se atenderá la petición relativa a la presunta contradicción de criterios entre el *Tribunal Responsable* y el tribunal electoral del Estado de México.

3.2. El *Tribunal Responsable* sí fue exhaustivo, fundó y motivó su determinación relativa a que la sola apertura tardía de casillas no era suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.⁷

Esta sala regional considera que no le asiste la razón al *PRD* cuando señala que el *Tribunal Responsable* no fue exhaustivo en relación al estudio de su planteamiento relativo a la apertura tardía de casillas, toda vez que de la sentencia impugnada se advierte que sí se pronunció de manera congruente, como a continuación se explica.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, **completa** e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el partido actor, en la resolución reclamada sí se analizó si existía o no justificación para la apertura tardía de las casillas 2778-C2, 2779-B, 2779-E1, 2779 E1C1, 2780-C1, 2781-B, 2783-B, 2783-C1, 2783-C2, 2784-B, 2784-C1, 2785-B, 2785-C1, 2787-B, 2788-B y 2789-B, así como también se valoraron las pruebas ofrecidas por el partido actor, consistentes en la documentación de la jornada electoral.

⁷ Conviene precisar que las casillas impugnadas serán analizadas bajo el supuesto en que lo hizo el *Tribunal Responsable*, es decir, como impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, toda vez que no se encuentra controvertido el enfoque adoptado para el estudio del agravio.

Lo anterior se afirma, toda vez que en la resolución reclamada se precisó que en las hojas de incidentes de las casillas 2781-C1 y 2785-C2 se justificó la recepción de la votación con posterioridad a las ocho horas, debido a que faltaban integrantes de la mesa directiva y porque existieron problemas en el conteo de las boletas. De igual modo, se precisó que de las actas de las diversas casillas analizadas no obraba probanza alguna ni incidente que soportaran que a un número determinado de ciudadanos se les impidió votar,⁸ sin que el partido actor contraviniera dicha afirmación, en el sentido de que en algunas de las actas de la jornada electoral existían incidencias u otras irregularidades que hayan derivado de la apertura tardía de las casillas.

Asimismo, el *Tribunal Responsable* sí motivó la resolución, pues con independencia del ejercicio hipotético que realizó para estimar cuántos votos pudieron haberse dejado de recibir y, en ese sentido, si resultaba determinante para el resultado de la votación; la conclusión a la que arribó fue que el atraso en la instalación de las mismas, es un hecho que por sí solo no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en ellas, sino que deben advertirse diversas irregularidades.

- 6 Aunado a ello, señaló que quienes integran las mesas directivas de casilla son ciudadanos, que si bien reciben una capacitación previa, no implica que ante la multiplicidad de tareas que deben realizarse de manera previa a la apertura de la casilla para recibir la votación, como son las relativas a la instalación de la casilla y la falta de experiencia, sea natural un atraso.

En ese sentido, esta sala regional estima que la motivación del tribunal fue adecuada, pues con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,⁹ no se advierte cómo la apertura tardía de las casillas –sin que al respecto se haya asentado incidente alguno o se hayan realizado manifestaciones u objeciones por parte de los representantes partidistas sobre ese particular– podría implicar una cuestión distinta a las excepciones contempladas en el propio ordenamiento,¹⁰ es decir para la debida integración e instalación de las casillas.

⁸ Véase foja 132 de la resolución reclamada.

⁹ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

¹⁰ Véase los artículos 273 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual resulta aplicable, por haberse instalado casilla única, al coincidir la elección local con la federal.

Artículo 273

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, esta sala regional coincide en que el actor no demuestra que la apertura tardía de la recepción de la votación haya tenido como propósito exclusivo o fundamental, impedir el ejercicio del sufragio, en la inteligencia de que si existieran diversas irregularidades que no se encontraran en las actas de la jornada electoral, en su caso, debían ser acreditadas por el partido actor a través de pruebas idóneas y suficientes, en conformidad con la carga probatoria que le impone el artículo 417, segundo párrafo, de la *Ley Electoral Local*.

En consecuencia, el *Tribunal Responsable* sí fue exhaustivo. De igual modo, señaló los fundamentos, razones y motivos que sustentan la determinación, además de que es coherente con el planteamiento formulado, por lo que no le asiste la razón al partido actor en su alegación.

3.3. La presunción de presión en el electorado derivada de la presencia de un servidor público con decisión de mando como representante de partido en una casilla, no es suficiente para generar certeza en caso de que carezca de la determinancia.

En relación con la casilla 2778-C1, el *Tribunal Responsable* estimó que no se acreditó la causal relativa a presión en el electorado, en virtud de que si bien era cierto que el *PAN* fue representado por un servidor público, dicho instituto político no obtuvo el primer lugar en el centro de votación, por lo que no se actualizó la presunción de la influencia o presión sobre los electores; aunado a que el *PRD* tampoco demostró que fuera determinante, a través de señalar el número de electores que votaron bajo presión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; o que efectivamente el servidor público detentara poder material y jurídico frente al electorado, pues la casilla no fue instalada en la comunidad donde es delegado.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

[...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

En contra de lo anterior, el partido actor centra su agravio en que la sola presencia de un servidor público de mando superior en la casilla genera la presunción de que se ejerció presión, sin que resulte necesario acreditar nada más. Por ello, estima que si quedó acreditado que el delegado municipal de Peña Blanca 1, fue representante del *PAN* en la casilla 2778-C1 y, contrario a lo sostenido en la resolución reclamada, si acreditó por qué era un servidor público de mando superior, entonces se debió tener por actualizada una determinancia cualitativa y, en vía de consecuencia, declarar la nulidad de la votación de la referida casilla.

Al respecto, cabe precisar que en el presente caso, no se encuentra controvertido que Claudio Rivera Rivera es delegado municipal en la comunidad de Peña Blanca 1, correspondiente al municipio de Tierra Blanca, Guanajuato,¹¹ así como que el día de la jornada electoral para la renovación del ayuntamiento del referido municipio dicha persona fue representante propietario (uno) del *PAN* en la casilla 2778-C1.¹²

8

En ese sentido, para dar solución a la presente controversia, en principio, se debe determinar si, como lo alega el *PRD*, el cargo de delegado municipal debe ser considerado como de mando superior o con facultades de decisión para ver si se actualiza la presunción; posteriormente, si se encuentra acreditada su presencia en la mayor parte de la jornada electoral para analizar si procedería tener por acreditada una determinancia cualitativa y, sólo en caso de que se den dichos supuestos, analizar si, como lo afirma el promovente, siempre que se den los anteriores elementos es suficiente para anular la votación de una casilla.

a. El delegado municipal en el estado de Guanajuato sí puede ser considerado como autoridad con facultades de decisión.

Contrario a lo sostenido en la resolución reclamada, en la demanda primigenia sí se manifestó por qué al delegado municipal se le debía considerar como servidor público con facultades de decisión. Con base en las atribuciones que le son conferidas en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato¹³ se advierte que le

¹¹ El *Tribunal Responsable* lo tuvo por acreditado, a través de la copia certificada del nombramiento realizado por el respectivo presidente municipal, la cual puede ser consultada en la foja 268 del cuaderno accesorio 3.

¹² Lo anterior se tuvo por demostrado en la resolución reclamada por medio del nombramiento de representante obtenido del sistema de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, utilizado por el Instituto Nacional Electoral –véase foja 496 del cuaderno accesorio 3–, así como del acta de escrutinio y cómputo –visible a foja 378 del cuaderno accesorio 3–.

¹³ Artículo 143. Compete al delegado municipal:

corresponde **vigilar y mantener el orden público en su demarcación territorial.**

De lo anterior, se infiere que en el estado de Guanajuato, a los delegados municipales les corresponde mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos del lugar, función primordial que les permite ser decisivos y no solo vigilantes pasivos de dicha paz o seguridad pública.

Efectivamente, no podría negarse que un delegado municipal, para mantener el orden, puede acusar o denunciar a un ciudadano de que está transgrediendo el orden social y, por tanto, su función se convierte en una atribución de mando. De igual modo, las atribuciones conferidas a los delegados municipales no son meramente expectantes ni pasivas, puesto que para mantener el orden y la paz social, deben realizar una serie de actos y acuerdos que implican toma de decisiones. Por lo tanto, aun cuando dicha potestad parecería que es reactiva, implica la posibilidad de disponer de la fuerza pública.

Precisado esto, se concluye que en atención a sus atribuciones, el delegado municipal del referido ayuntamiento, es un servidor público que desempeña actividades que necesariamente impactan en la comunidad, por lo que sí se considera como una autoridad con facultades de decisión y, por tanto, en principio se genera una presunción de que pudo ejercer presión en el electorado.

b. Claudio Rivera Rivera, delegado municipal en la comunidad de Peña Blanca 1, sí estuvo presente como representante del PAN en la casilla 2778-C1; sin embargo, no existe certeza de que haya estado durante toda la jornada electoral.

-
- I. Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el área de su adscripción;
 - II. Vigilar y mantener el orden público en su demarcación territorial;
 - III. Informar al presidente municipal de las actividades y acontecimientos que surjan con motivo de su competencia, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;
 - IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su demarcación territorial;
 - V. Actuar como conciliador y, en su caso poner en conocimiento de las autoridades los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su demarcación territorial;
 - VI. Enterar a la Tesorería Municipal cualquier pago o entero que reciba a nombre de la Presidencia mismo que deberá entregar de inmediato; y
 - VII. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

En atención a las constancias que obran en autos, en específico del acta de la jornada electoral de la casilla 2778-C1,¹⁴ en el apartado relativo a la instalación de la casilla se advierte que firmó como representante del *PAN*, Elena García Olvera,¹⁵ mientras que en el apartado del cierre de la votación sí aparece como representante del referido instituto político Claudio Rivera Rivera.

Por otra parte, del acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla, se advierte que estuvo Claudio Rivera Rivera como representante del *PAN*,¹⁶ de igual modo, de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, se advierte que estuvo presente el referido delegado municipal, como representante de dicho instituto político.¹⁷

10 En ese tenor, se advierte que Claudio Rivera Rivera, delegado municipal en la comunidad de Peña Blanca 1, sí estuvo presente como representante del *PAN* en la casilla 2778-C1; sin embargo, no existe certeza de que haya estado durante toda la jornada electoral, pues durante la instalación del centro de votación estuvo otra persona, sin que de las constancias que obran en autos, –principalmente de las actas electorales–, se advierta en qué momento asumió el servidor público sus funciones como representante partidista.

Al respecto, cabe precisar que como lo argumenta el *PRD*, el carácter determinante de la causal en estudio, no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que se actualiza a partir de criterios cualitativos. En este sentido, resultan relevantes las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, las consecuencias de la transgresión, el bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora, el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral, cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral, cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o

¹⁴ Véase foja 930 del cuaderno accesorio 5.

¹⁵ Confrontar la referida acta de jornada con el reporte emitido por el sistema de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, utilizado por el Instituto Nacional Electoral, pues si bien el nombre aparece escrito en manuscrita, de los trazos asentados en el acta de la jornada electoral, se advierte que se trata del nombre de Elena García Olvera, representante propietaria (dos) del *PAN*.

¹⁶ Véase foja 378 del cuaderno accesorio 3.

¹⁷ Véase foja 146 del cuaderno accesorio 2.

jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.¹⁸

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos se contemplan en los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos para el derecho de acceso a los cargos públicos o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral.

De tal suerte, cuando se encuentra acreditada una irregularidad –el que sea un servidor público de mando superior– y que se haya desarrollado durante toda la jornada electoral –su permanencia en la casilla–, se puede tener por acreditada la determinancia cualitativa sin que resulte necesario también acreditar una determinancia cuantitativa.

En conformidad con ese orden de ideas, si de las constancias que obran en autos, no existe certeza de que el servidor público haya estado durante toda la jornada electoral, pues durante la instalación de la casilla estuvo una diversa persona como representante del *PAN*, aun cuando se tenga por acreditada la irregularidad con su presencia, la posibilidad de tener por demostrada la determinancia cualitativa se ve mermada al no existir evidencia sobre su permanencia durante toda la jornada electoral.

Efectivamente, no es posible determinar, ni siquiera en grado de conjetura, cuánto tiempo estuvo el servidor público como representante del partido en la casilla impugnada, es decir, si estuvo unos cuantos minutos, algunas horas, o únicamente a partir del cierre de la votación, pues el único dato conocido es que Claudio Rivera Rivera firmó el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, también se advierte que en principio no se acredita una determinancia cuantitativa en relación con la votación recibida en la referida casilla, ni con los resultados de la elección,¹⁹ que produjera el cambio de ganador.

¹⁸ Véase al respecto la jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro es “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 405.

¹⁹ Véase tesis XVI/2003, cuyo rubro es DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO

El resultado de los tres primeros lugares en la casilla impugnada, fue el siguiente:

Casilla 2778-C1	COALICIÓN	PAN	PRD
Votos	309	113	100

En ese sentido, en caso de que todos los votos del *PAN*, a quien el *PRD* considera que favoreció la irregularidad, se le contabilizaran a dicho partido promovente, alcanzaría doscientos trece votos, por lo que continuaría ganando la *Coalición* por una diferencia de noventa y seis votos; de igual modo, si se restaran los votos que obtuvo el *PAN* del partido que obtuvo el primer lugar, quedaría la *Coalición* con ciento noventa y seis votos, por lo que tampoco se actualizaría un cambio de ganador en dicha casilla.

Por otra parte, en relación con los resultados de la elección, los tres primeros lugares, fueron los siguientes:

	COALICIÓN	PRD	PAN
Votos	3,066	2,914	2,847

- 12 Ahora bien, en caso de que los ciento trece votos del *PAN* se le contabilizaran al *PRD*, alcanzaría tres mil veintisiete votos, por lo que continuaría ganando la *Coalición* por una diferencia de treinta y nueve votos; asimismo, si se restaran los votos que obtuvo el *PAN* del partido que obtuvo el primer lugar, quedaría la *Coalición* con dos mil novecientos cincuenta y tres votos, por lo que tampoco se actualizaría un cambio de ganador en la elección.

En consecuencia, tampoco se advierte que la irregularidad que se afirma benefició en la votación al *PAN*, pudiera resultar determinante de manera cuantitativa en los resultados de la casilla o incluso de la elección en su conjunto, pues de los anteriores ejercicios se infiere que no habría un cambio de ganador.

Por lo tanto, en el caso sí resultaría necesario que se encuentre vinculada su presencia con otros elementos que permitan corroborar la existencia de irregularidades que haya podido desarrollar el servidor público con facultades de decisión que hagan derivar la presión en el electorado.²⁰

CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES), la cual puede ser consultada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, pp. 36 y 37.

²⁰ Al respecto, véase la tesis CXIII/2002, de rubro: PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL

Aunado a lo anterior, como lo sostuvo el *Tribunal Responsable* y se advierte de la votación en la casilla, resta valor indiciario a dicha probabilidad de presión, el que el partido político que fue representado por el delegado municipal en Peña Blanca 1, no haya ocupado el primer lugar en dicha casilla con una diferencia de ciento noventa y seis votos.²¹ Lo anterior, toda vez que no se puede aceptar que porque resulte coherente que un servidor público de mando superior ejerza presión en el electorado, en automático sea verdadero, que su sola presencia genere presión, pues carece de concordancia con los datos que hubieran podido confirmarla, teniendo un grado de probabilidad débil.

Por ello se advierte que contrario a lo que afirma el partido actor, cuando un servidor público de mando superior funja como representante de partido, no siempre la presunción logrará la nulidad de la votación, pues para que sea admitida como cierta debe resultar determinante, ya sea por su permanencia durante toda la jornada electoral, o bien, por la concordancia con los resultados que permitan advertir cuantitativamente dicha presión.

En ese orden de ideas, si el partido actor centró su agravio en que la presunción generaba la nulidad de la votación —lo cual ya quedó desvirtuado, en términos similares a lo considerado por el *Tribuna Responsable*—, aunado a que desde la demanda primigenia no se vinculó con otras irregularidades encaminadas a demostrar la presión en el electorado²² y que de la documentación electoral de la casilla en estudio no se asentó incidente alguno²³ o se realizó manifestaciones u objeciones por parte de los representantes partidistas sobre ese particular, con base en el

RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp.175.

²¹ El PRD obtuvo el tercer lugar con cien votos.

²² Al respecto, desde la demanda primigenia el PRD se limitó a manifestar lo siguiente: "...se percibe que hubo y se generó una serie de irregularidades a favor del [PAM], favoreciendo en todo momento a dicho partido, alejándose así, de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, que debe guardar la autoridad ante los ciudadanos electores, pues no se aseguró la efectividad del voto ni la autenticidad de sus resultados, pues en todo momento se observó favoritismo hacia el [PAM]" sin que en ningún momento precisará a que irregularidades se refería o hubiera ofrecido medios probatorios para acreditarlas.

²³ Sin que pase inadvertido que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en el numeral 10 relativo a si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, se señaló que sí, pues lo cierto es que no se describió en qué consistieron, ni se levantaron hojas de incidente -véase foja 378 del cuaderno accesorio 3-, por lo que, de haber existido incidencias, no puede concluirse que obedecieron a la presencia del funcionario público. Aunado a que en autos obra el oficio UTJC/957/2015, de veinticinco de junio de dos mil quince, signado por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio del cual, en atención al requerimiento formulado por el *Tribunal Responsable*, manifestó que en el expediente entregado a la Dirección de Organización Electoral por parte del *Consejo Municipal* no obran hojas de incidentes o escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación o escritos de protesta.

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, como lo sostuvo la autoridad responsable, no se puede tener por actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*.

En consecuencia, el *Tribunal Responsable* sí fue exhaustivo. De igual modo, señaló los fundamentos, razones y motivos que sustentan la determinación, además de que es coherente con el planteamiento formulado, por lo que no le asiste la razón al *PRD* en su alegación y, por ende, en el caso particular, esta sala regional considera que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

3.4. La denuncia de contradicción de criterios entre tribunales locales es inatendible.

14

En el tercer agravio y segundo petitorio, el *PRD* denuncia la contradicción de criterios de los tribunales electorales de Guanajuato y del Estado de México, toda vez que, a su consideración, éste último en la tesis con número TEEMEX.R.ELE 03/08 sostuvo que la sola presencia de un delegado municipal era suficiente para anular una casilla, mientras que el *Tribunal Responsable* solicitó que se acreditaran otros elementos.

Al respecto, cabe precisar que esta sala regional no tiene competencia para resolver ninguna clase de contradicción de criterios entre órganos electorales en los términos que pretende el partido actor, y tampoco resulta procedente remitir dicha petición a la Sala Superior de este tribunal electoral, pues si bien, en conformidad con el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la referida Sala Superior resuelve sobre la contradicción de criterios, lo cierto es que dicha atribución se circunscribe a los criterios sostenidos entre dos o más salas regionales o entre éstas y la Sala Superior. En la inteligencia de que la revisión de los criterios de los tribunales locales son analizados por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera individual y a través de diferentes vías; por todo lo anterior, su petición es inatendible.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-45/2015 y su acumulado.

NOTIFÍQUESE y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS